REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO:	706
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2021-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	FELISA LOSADA OLIVEROS
EJECUTADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Requerimiento previo

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es menester señalar que en virtud del artículo 430 del CGP deberán analizarse los requisitos de forma y de fondo para decidir sobre su viabilidad; sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, se observa que no reposan en el proceso pruebas relevantes para la determinación del monto por el cual ha de librarse la orden ejecutiva, motivo por el cual se dispone:

Ofíciese a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que remita con destino a este proceso copia de toda la actuación adelantada para dar cumplimiento a la sentencia del 27 de octubre de 2015, proferida por este juzgado dentro del proceso No. 11001-33-35-027-2015-00466-00, en el que fungió como demandante la señora Felisa Losada Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.151.389, y como demandada la mencionada entidad; copia de los actos administrativos que han definido y modificado la situación pensional de la demandante, precisando los reajustes efectuados con base en el IPC y en el sistema de oscilación desde el reconocimiento pensional hasta el acatamiento de la sentencia; y copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por la demandante o su apoderado o, en su defecto, certificar que dicha petición no fue presentada. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	802
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	TULIA GUERRERO SOLER
EJECUTADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL
ASUNTO:	Requerimiento previo

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es menester señalar que en virtud del artículo 430 del CGP deberán analizarse los requisitos de forma y de fondo para decidir sobre su viabilidad; sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, se observa que no reposan en el proceso la totalidad de las pruebas relevantes para la determinación del monto por el cual ha de librarse la orden ejecutiva, motivo por el cual se dispone:

Ofíciese al Ministerio de Salud y Protección Social para que remita certificación de todo lo devengado por señora Tulia Guerrero Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.740.544, en su calidad de empleada de la extinta E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, durante los años 2006 y 2007. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

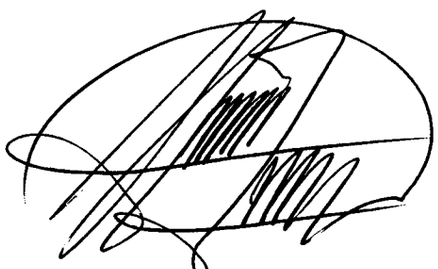

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	588
RADICACIÒN:	11001-33-35-027-2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMIR ALVEIRO MEDINA RONCANCIO
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO:	Fija fecha para continuar audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, por la cual se confirmó el auto proferido el 6 de febrero de 2019 dictado en la audiencia inicial, que declaró no probada la excepción de caducidad (fls. 203 a 205).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FIJAR el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que su no comparecencia daría lugar a la sanción de que trata el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. Carlos Alberto Rúgeles Gracia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.378 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 62624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos del memorial visible a folios 192 y 193.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283 expedida en Sogamoso y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 181843 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante a folios 195 a 201.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	590
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00424-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, MARLENY MONTOYA MOGOLLON, WILLIAM CEDIEL CUELLAR, JUAN CARLOS PERAFAN BURBANO, CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ y PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce meridiano (12:00 m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Rafael Eduardo Bernal Vilaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.070 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 134997 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder y los anexos que obran a folio 156 del cd, archivo intitulado *"CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333502720190042400.pdf"*.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

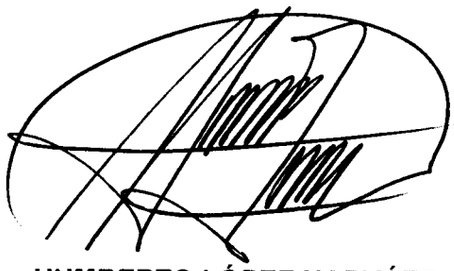

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

4HSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	598
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO JOSÉ TAMAYO BORRAY
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: TENER por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Claudia Marcela Restrepo Tarquino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.973 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 124895 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con el poder y los anexos que obran a folios 157 cd documento virtual intitulado *"PODER CON ANEXOS CAMILO TAMAYO.pdf"*.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	592
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00485-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENIFER MEJÍA RUIZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Aura Alicia Infante García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.603 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 148618 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con el poder y los anexos que obran a folios 43 anverso a 45.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	599
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA
DEMANDADA:	LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	Fija fecha para continuar audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el auto interlocutorio No. 188, dictado en la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2021, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 184781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con el poder y los anexos que obran a folio 140 cd, archivo intitulado *"11001333502720190030800 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf"*.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

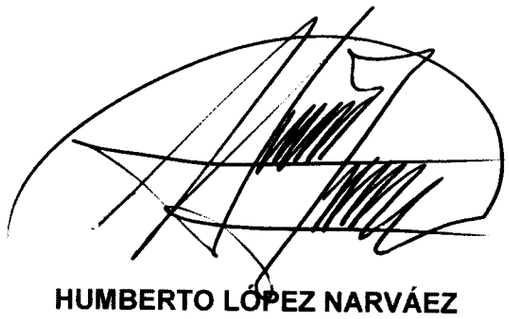

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	597
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAMEL ALFONSO BERNAL BERNAL
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER al Dr. José Octavio Zuluaga Roriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 287149 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 155 a 162.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

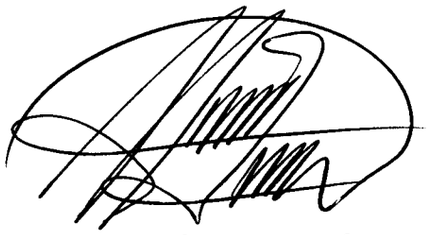

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	586
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA BIBIANA LEMUS BELTRAN
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial concentrada

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 181235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 48 a 53.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

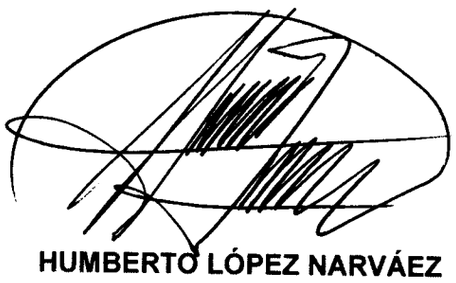

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MPAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	589
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial concentrada

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 181235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 47 a 53.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

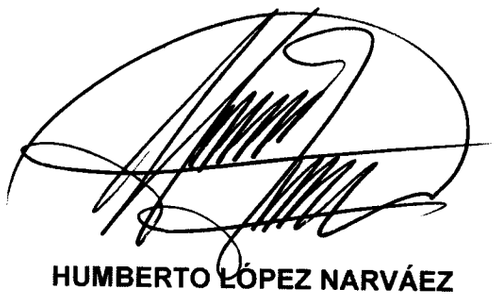

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	591
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA CARDENAS ROJAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial concentrada

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines en que fue conferida la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 20219 otorgada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá que obra a folios 47 a 52.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 181235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el poder de sustitución que anuncia en el escrito de contestación de la demanda.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	595
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA GUEVARA SUTA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

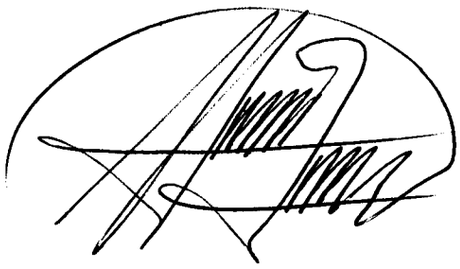

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	594
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELISA MONCALEANO BOTERO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

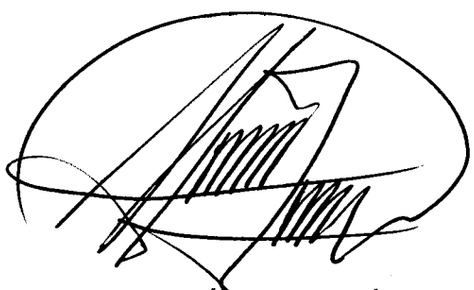

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	595
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY JAZMIN OLMOS OLMOS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

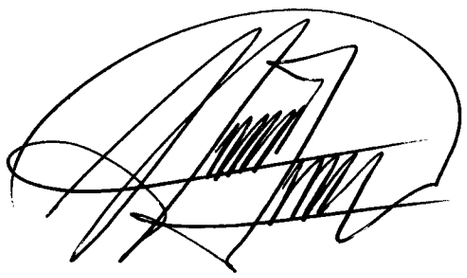

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	593
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA YOLANDA CORDOBA CANO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

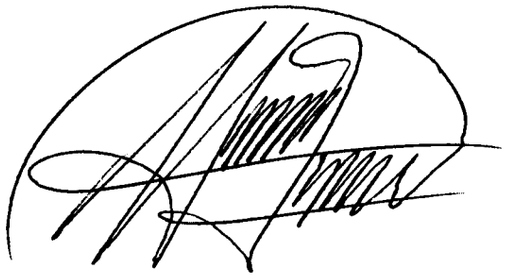

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	803
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2013-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WISNER HARLEY QUIÑONES CORTES
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

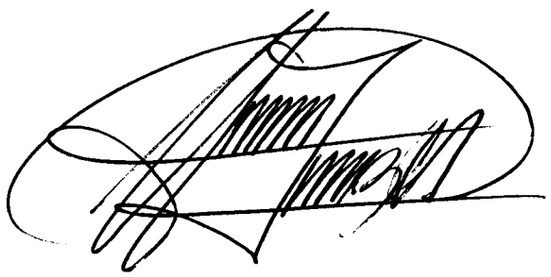

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	584
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORTES QUINTERO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 418 del 10 de mayo de 2021, en aplicación a los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se ordenó correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, al cabo de lo cual se dictaría por escrito la sentencia anticipada.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales, manifestó su ánimo conciliatorio teniendo en cuenta la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Acta 15 del 7 de enero de 2021), bajo los parámetros generales de i) reconocer el 100% del capital, ii) conciliar el 75% de la indexación, iii) el pago de lo acordado se hará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad y, iv) se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y, en consecuencia, solicitó citar a audiencia para presentar la fórmula económica de arreglo.

El despacho negará el pedimento hecho por el apoderado judicial de CASUR, por considerarlo innecesario y, en su lugar, se le requerirá para que allegue la pre-liquidación del reajuste pretendido y los documentos adicionales para su estudio, previo traslado a la parte actora para que manifieste si la acoge o rehúsa.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue la pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro con la actualización de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y del subsidio de alimentación, bajo los parámetros establecidos en el Acta 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Una vez allegada la fórmula de arreglo con su respectiva liquidación económica, de ésta córrasele traslado a la parte actora, por el lapso de tres (3) días si fuere necesario, en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y vencido dicho plazo, reingresarse el proceso al despacho para lo pertinente.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

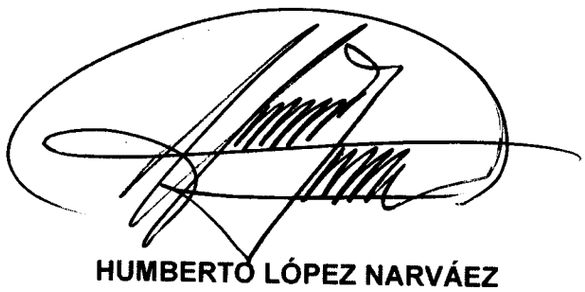

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	782
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO LUIS JIMENEZ CASTRO
DEMANDADA:	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se dio el respectivo traslado, el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las aportadas por la entidad demandada; al respecto, se precisa que tales reparos serán resueltos en la sentencia ya que es allí donde se hará el análisis de los medios probatorios allegados por las partes, y se tomara una decisión sobre el fondo del asunto.

Por otro lado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MPMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	799
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	RODRIGO ANTONIO BELTRAN MARTINEZ
ASUNTO:	Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 325376 del 17 de diciembre de 2018, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Rodrigo Antonio Beltrán Martínez, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución SUB325376 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual reconoció la pensión de invalidez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, oportunidad en la cual el demandado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Politica consagra: *"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, prescribe: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

> *"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. [sic] exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*
>
> *La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *"Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".* (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por la otra, la demostración siquiera sumariamente, del perjuicio que con el acto

impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la entidad demandante considera que la Resolución SUB 325376 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, efectiva a partir del 1 de enero de 2019, no fue expedida conforme a derecho, pues al reconocer la prestación en los términos del Acuerdo 049 de 1990 y en aplicación del principio de favorabilidad, se pudo determinar que el demandado no reúne los requisitos de dicha disposición ni de los contenidos en la Ley 860 de 2003, más cuando el señor Rodrigo Beltrán sólo acreditó 392 semanas de cotización en su vida laboral.

Explicó que el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, fijó las condiciones que debe acreditar el asegurado para obtener la pensión de invalidez; sin embargo, en el caso particular se encontró que no reúne los requisitos de la norma porque durante los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez no tenía ninguna semana cotizada.

En todo caso, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, concluyó que la parte accionada ni siquiera había cotizado las 26 semanas obligatorias durante el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, razones suficientes para determinar que el señor Rodrigo Beltrán no tiene derecho al reconocimiento pensional.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

La Corte Constitucional ha señalado que la pensión es un *"salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador".* (Sentencia C-177 de 1998).

Y en cuanto a la pensión de invalidez la Corporación ha señalado que ésta resulta un componente fundamental a la seguridad social de las personas en situación de discapacidad y, en todo caso, garantiza el mínimo vital de quienes por su merma psicofísica están imposibilitados por hacer efectivo su derecho al trabajo.

De otra parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicado interno No. 5418-18, determinó que una vez se analizaron los artículos 229 a 231 del CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares se clasifican en tres categorías, consistentes en: i) requisitos formales, ii) requisitos materiales y iii) requisitos de procedencia específicos. Veamos:

> *"De las normas antes analizadas[1] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos (...)*
>
> ***6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son*

[1] *Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.*

*de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[2] de índole formal,[3] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[4] **(2)** debe existir solicitud de parte[5] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[6]*

***6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[7] de índole material,[8] son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[9] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[10]*

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[11] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[12] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

---

[2] *En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.*
[3] *En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.*
[4] *Artículo 229, Ley 1437 de 2011.*
[5] *De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*
[6] *Artículo 229, Ley 1437 de 2011.*
[7] *En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.*
[8] *En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.*
[9] *Artículo 229, Ley 1437 de 2011.*
[10] *Artículo 230, Ley 1437 de 2011.*
[11] *Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*
[12] *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. *La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[13] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[14] así:* ***(a)*** *si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;[15] y* ***(b)*** *si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios".*

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte que la solicitud cumple con el primer "*requisito común de índole formal*", pues la Administradora Colombiana de Pensiones, en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, solicita la nulidad de la Resolución SUB 325376 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Subdirectora de Determinación de la entidad demandante dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a los "*requisitos comunes de índole material*", la jurisdicción ha predicado que sobre estos hay unos sub-requisitos, a saber: i) que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y ii) que la cautela tenga relación directa con las pretensiones de la demanda. Justamente sobre este último requisito, es evidente que lo cumple la solicitud de medida cautelar, pues el argumento principal es que el acto administrativo acusado se fundamentó en una disposición normativa que no debió aplicarse en el momento del reconocimiento pensional del demandado, por no cumplir con sus requisitos, por lo que se está generando un detrimento al erario, y bajo esa tesis es que se encuentra fundamentado el litigio.

No obstante, respecto al primer requisito, al examinar la solicitud de suspensión se evidencia que esta no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia, pues acudiendo a la jurisprudencia en cita no pueden lesionarse prerrogativas fundamentales que fueron legalmente adquiridas, situación que ocurre en el presente caso, pues, recuérdese, que si bien el reconocimiento pensional proviene de una decisión del juez constitucional, la cual puede ser controvertida ante el juez natural, lo cierto es que la orden está amparada bajo el principio de legalidad, luego entonces, sólo podrá determinarse si tenía derecho o no a ella en el desarrollo del litigio y no en esta etapa prematura del proceso.

---

[13] *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
[14] *Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.*
[15] *Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.*

Es más, recuérdase que para acceder a la pensión por invalidez se debe acreditar una *"merma considerable en la capacidad laboral de una persona, la jurisprudencia ha reconocido que debe materializarse una discapacidad que se manifieste a tal punto, que pueda ser subsumida dentro del concepto de "invalidez", esto es, que la afectación a la salud física, mental, intelectual o sensorial de la persona sea lo suficientemente grave como para impedir que ésta, no sólo desarrolle una actividad laboral remunerada y, así, pueda valerse por sí sola para subsistir dignamente; sino que además, le cree barreras infranqueables que cercenen su posibilidad de injerir en forma plena y efectiva dentro de un conglomerado social"* (T-323 de 2018), condición del actor que no ha sido objeto de reproche y que el juez de tutela en su momento valoró.

Entonces, con fundamento en la jurisprudencia transcrita, aparte de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como transgredidas por la demandante, en estos casos, se reitera, debe prevalecer el principio previsto en el artículo 103 del CPACA, relativo a que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y, bajo esa premisa, no se pueden lesionar garantías fundamentales en el momento de decretar medidas cautelares, ya que con ella se privaría al pensionado de su único ingreso, afectando su mínimo vital y los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Conforme a lo anterior, para determinar la transgresión de las normas invocadas se requiere una revisión exhaustiva del acto demandado, las pruebas valoradas en vía administrativa y las que se aporten en sede judicial y, de acuerdo con ello, establecer si debe declararse su nulidad, estudio éste que es propio de la sentencia. Por ende, se concluye que no se cumple el segundo requisito para que proceda la suspensión provisional solicitada, razón que releva al Despacho de analizar si se reúne o no el tercer requisito señalado por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 325376 del 17 de diciembre de 2018, impetrada por la Administradora colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

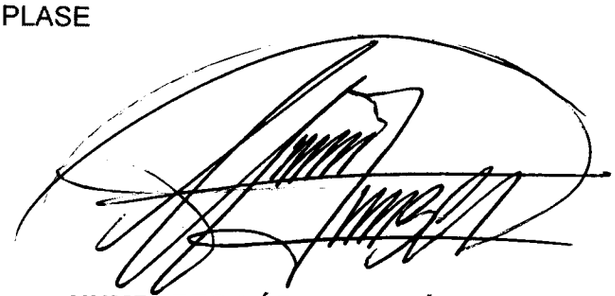

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN :	583
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATHALY ALEXANDRA ARANGUREN GOMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 74 del 11 de febrero de 2020, se requirió por segunda vez a la entidad demandada para que allegará copia de la programación de actividades, planillas de trabajo y planillas de turno de la señora Nathaly Alexandra Aranguren Gómez en la entidad demandada.

Por su parte la Subdirectora para la Familia de la entidad demandada, mediante memorando No. I20210132940 del 29 de abril de 2021 (fl. 200), manifestó la imposibilidad de atender el requerimiento, toda vez que *"resulta necesario establecer los rangos en fechas exactas de la información y/o soportes solicitados"*, razón por la que requirió a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que solicitara a la peticionara que complementara la petición en cuanto al rango de tiempo de la información y especificar el soporte que se requiere.

En consecuencia, se REQUERIRÁ POR ULTIMA VEZ a la Secretaría de Integración Social del Distrito para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia de la i) programación de actividades, ii) planillas de trabajo suplementarios y iii) planillas de turnos de la señora Nathaly Alexandra Aranguren Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.322.662, con ocasión a la suscrición de sendos contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2008 al 22 de enero de 2015.

Para tal efecto Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo adjuntándole el acta de la audiencia inicial que obra a folios 163 a 165 y remítasele por el medio más expedito al buzón electrónico de la entidad destinataria, con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este Despacho para lo de su competencia, todo en aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

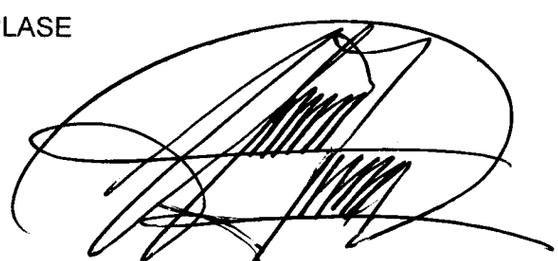

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	793
RADICACION:	11001-33-35-027-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON SIERRA GALVIS
DEMANDADAS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será resuelta en la sentencia, porque *"la legitimación en la causa tiene un carácter bifronte, pues puede proponerse como previa o de mérito, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material, de manera que, la legitimación material, por regla general, debe desatarse en el momento de proferir el fallo, ya que atañe a la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se requiere analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue al plenario"*[1].

Por otro lado, el Ministerio de Defensa–Ejército Nacional planteó las excepciones mixtas de caducidad y prescripción, de las cuales la primera se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, y la segunda se hará, igualmente, en la sentencia teniendo en cuenta que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado.

Sustentó la caducidad en que conforme a la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo y señaló que en el presente asunto la Resolución No. 1974 del 19 de diciembre de 2006 retiró del servicio activo al demandante y le concedió los tres meses de alta, por lo que mediante Resolución No. 1017 del 2 de abril de 2007 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la asignación de retiro, actos administrativos que fueron notificados y contra ellos no se interpuso recurso alguno, razón por la cual la petición presentada el 12 de junio de 2018 no interrumpe el término del fenómeno extintivo.

En cuanto a la solicitud presentada ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio de la cual el demandante solicitó el ascenso al cargo que considera tiene derecho, explicó que la misma fue resuelta mediante el oficio del 17 de julio de 2018, razón por la que considera que la parte actora pretende revivir términos.

Conforme a lo anterior, dedujo que el conteo de los cuatro (4) meses empezó a partir de la expedición de la Resolución No.1974 del 19 de diciembre de 2006, fecha en la que se le indicó que fue retirado del servicio por solicitud propia, y como la demanda fue presentada mucho tiempo después, considera que se configuró ese medio exceptivo.

En efecto, el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y numeral 2, literal d) *ibídem*, prevé que deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Sobre este tópico, resulta pertinente traer a colación el caso en cual la parte demandante pretendía la modificación de la hoja de servicios y como consecuencia la reliquidación de la asignación mensual de retiro, en el que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16, expuso:

> ***"1. De la caducidad del medio de control***
>
> *Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad.*
>
> *En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido[1]:*
>
> > *"El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya [sic] en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*
> >
> > *(...)*
> > *La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general".*
>
> *Ahora bien, el artículo 164 del cpaca estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual es pertinente resaltar el contenido del numeral 2, literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, que es el siguiente:*
>
> *(...) Conforme con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.*
>
> *Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente.*

---

[1] *Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero»(...).

Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones ***periódicas****, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control.*

Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1.° de octubre de 2014, se estableció lo siguiente:

> *Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]*

El anterior criterio de periodicidad se aplica igualmente cuando se pretenda la modificación de la hoja de servicios con el propósito de que se incluyan tiempos dobles con fines de reajuste de la asignación de retiro, comoquiera que, en últimas, se trata de un derecho prestacional que tiene el carácter de irrenunciable el cual compone el basamento para la liquidación de la asignación de retiro[2]*; por lo tanto, las reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de caducidad del medio de control, comoquiera que afectan de manera directa un derecho de orden prestacional.*

> *Bajo tales parámetros, como lo que pretende el servidor público es el reajuste de una prestación periódica, es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* ***en cualquier momento****, sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad". (se resalta)*

Retomando el caso concreto, se advierte que la parte demandante pretende la nulidad del Oficio No. 220183051354341 del 17 de julio de 2018, en virtud del cual se negó la solicitud de reconocimiento de ascenso de Sargento Mayor a Sargento Mayor de Comando; y la nulidad parcial de la Resolución No. 1017 del 2 de abril de 2007, por medio de la cual CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en un grado inferior al que realmente desempeñó, es decir, que el litigio se contrae a determinar si al señor Robinson Sierra Galvis debe reconocérsele el grado de Sargento Mayor de Comando y, como consecuencia, si debe reajustársele la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, resulta claro que al corregirse eventualmente la situación administrativa del demandante y de paso su hoja de servicios, la consecuencia directa es el reajuste de su asignación mensual de retiro, la cual tiene como característica la periodicidad e

---

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00550-00(1511-15), Actor Alcibiades Moreno Suarez, demandado, Ministerio De Defensa, Ejercito Nacional.

irrenunciabilidad, de suerte que no puede darse aplicación al término de la caducidad de los cuatro (4) meses.

Entonces, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Robinson Sierra Galvis no se encuentra afectada por el fenómeno de caducidad, atendiendo a lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164, del CPACA, en tanto se puede presentar en cualquier tiempo por estar dirigida contra actos relacionados con el reconocimiento de prestaciones periódicas respecto de las cuales se pretende su reliquidación.

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto por la apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional resulta infundado y, en todo caso, se aclara que no puede confundirse la caducidad de la acción con la prescripción del derecho, pues el primero corresponde al fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado; mientras que el segundo es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de marzo de 2014, radicado 0327-2014, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de caducidad formulada por La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Mauricio Gómez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 62930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder con los anexos que obran a folios 101 a 106.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Olga Jeannette Medina Páez identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 155280 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder con los anexos que obran a folios 124 a 130.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

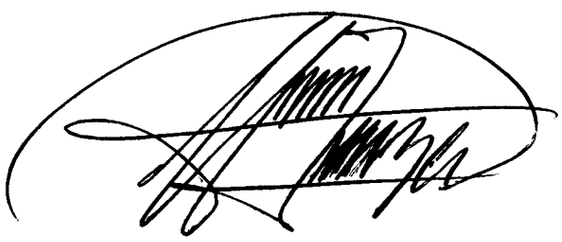

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	490
RADICACION:	11001-33-35-027-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE SALOMON GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ASUNTO:	Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de cosa juzgada, la cual se decidirá teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

El apoderado de la entidad demandada indicó que dentro del proceso con radicación No. 11013105020201700188OO, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de trámite y juzgamiento del 7 de diciembre de 2018, resolvió declarar la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la entidad demandada, decisión que fue apelada y resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 8 de agosto de 2019, revocando la decisión de primera instancia.

Señaló que el asunto ya fue finiquitado por la jurisdicción ordinaria laboral, de manera que se configuran los tres elementos característicos de la cosa juzgada, es decir, existe identidad de objeto, causa y partes, por lo que la interposición de una nueva acción pretende un nuevo pronunciamiento sobre el mismo caso.

Sobre la cosa juzgada, el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra:

> ***Artículo 303***. *Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
>
> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.»*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto del 30 de julio de 2020, radicado interno No. 2104-19, explicó lo siguiente:

"La cosa juzgada otorga a las decisiones judiciales características de inmutabilidad y las convierte en vinculantes y definitivas. Esta institución procesal evita que, en el futuro, se presenten demandas o procesos que versen sobre un asunto igual ***y ya decidido*** *en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a estudiarse o reabrirse el debate jurídico ante la jurisdicción, salvo cuando se generen hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia. En esa medida, la cosa juzgada otorga a la decisión judicial seriedad, certeza y seguridad jurídica.*[1]

El artículo 303 del Código General del Proceso (cgp), aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del cpaca, dispone que se configura la cosa juzgada cuando el nuevo proceso «verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Así las cosas, las partes quienes concurren al nuevo proceso deben ser las personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior; las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso deben ser iguales a las exigidas en el ***primero ya decidido*** *y el motivo o razón que fundamentó la primera demanda debe corresponder con el invocado en la segunda.*[2]

Sobre la cosa juzgada esta Corporación ha sostenido que:

> *[l]a institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de las rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas coercitivamente sobre la base de la inmutabilidad de las mismas, en la medida en que no pueden ser revisadas ni cambiadas por un acto posterior, para de esa manera garantizar la certidumbre y definición de los asuntos que son objeto de decisión judicial, pues, se cierra la posibilidad de que sean sometidos a un nuevo debate judicial.*
>
> ***Sin embargo, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas.*** *La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.*[3]

De esta manera, cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió un proceso anterior y además, que en el nuevo concurren los elementos enunciados, debe declararse la cosa juzgada y en consecuencia, al juez no le es permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.[4]

En suma, solo es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Retomando el caso concreto, se advierte que el señor José Salomón González Ramírez pretende la nulidad del Oficio No. 201911003255061 del 2 de octubre de 2019, en virtud

---

[1] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de octubre de 2017, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16), actor ugpp.*
[2] *Al respeto se puede consultar la sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, rad. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), actor Álvaro Ramírez Reyes, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*
[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 1999, C. P. Germán Rodríguez Villamizar.*
[4] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, rad. 17001-23-31-000-2004-01402-01(34396), actor icbf, C. P. Olga Mélida Valle de la Hoz.*

del cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2008 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Como la parte demandante indicó que presentó demanda ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, y éste profirió sentencia de primera instancia, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, con el fin de determinar la prosperidad o no del medio exceptivo propuesto, se verifica que existe identidad de partes por cuanto en el proceso laboral como en este las partes se situaron en los mismos extremos activo y pasivo.

En cuanto a la causa petendi, los dos litigios invocaron los mismos hechos como sustento de las pretensiones, esto es, que desde el 24 de abril de 2008 hasta la fecha de radicación de cada demanda, el demandante suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la entidad demandada y en el desarrollo de las actividades contractuales concurrieron los tres elementos configurativos del 'contrato realidad': subordinación, prestación personal del servicio y remuneración al mismo.

Respecto a la identidad de objeto se advierte que en el primer proceso la pretensión consistía en declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2008 y hasta la fecha en que se radicó el libelo, y que las actividades desarrolladas por el señor José Salomón González Ramírez eran propias de un trabajador oficial; por el contrario, en la demanda actual el objeto se contrae a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201911003255061 del 2 de octubre de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que entre las partes existe una relación legal y reglamentaria como empleado público, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, y producto de ello le sean pagados los emolumentos salariales que perciben los conductores de ambulancia y que no devengó como contratista.

En principio, podría pensarse que también existiría una identidad de objeto; sin embargo, se advierte que a diferencia del proceso laboral, en el cual se pretendía la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por su condición de trabajador oficial, en el proceso contencioso administrativo se demanda la existencia de una relación laboral de carácter legal y reglamentaria en su calidad de servidor público, pues de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en el primer proceso se desestimaron las suplicas de libelo porque el actor no acreditó su condición de trabajador oficial.

Justamente sobre el objeto del proceso llevado ante la jurisdicción ordinaria, se observa que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 7 diciembre de 2018, declarando *"la existencia de un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo desde el 24 de abril de 2008 a la fecha de la decisión"*, y contra dicha providencia se interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 8 de agosto de 2019, considerando:

> *"(...) conforme a lo anterior según los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia el demandante no acreditó, contrario a lo afirmado, la calidad de trabajador oficial, calidad de la que deviene la declaratoria del contrato de trabajo que solicitó y objeto de reproche, quedando claro que el actor se desempeñaba como conductor de ambulancia y conforme a la documental allegada mediante expediente administrativo, en efecto, entre las funciones realizadas por él está principalmente el transporte de pacientes la que no permite, reiteramos, calificarlo como trabajador oficial pues la realización de la misma no se enmarca dentro de las actividades del mantenimiento de la planta física hospitalaria ni servicios generales.*
>
> *Consecuencia, resulta evidente para la sala que el juez de primera instancia se equivocó al declarar la existencia de un contrato de trabajo básico para poder entrar a resolver las pretensiones, razón por la cual se debe, como también ha señalado la jurisprudencia, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones revocando lo decidido en primera y perdiendo su objeto el estudio de los demás puntos del recurso (...)"*[5] [sic]

[5] *Disco compacto No. 2 obrante a folios 107.*

Conforme a lo anterior, es claro que, aun cuando en el primer proceso existió un pronunciamiento de fondo, el objeto en los dos procesos es diferente, pues se insiste en que en el presente juicio la declaratoria de existencia de la relación laboral se funda en la condición de empleado público que se ocultó con la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, el demandante se encuentra habilitado para someter su litigio a un nuevo debate judicial y por lo tanto el medio exceptivo propuesto por la parte accionada resulta infundado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de cosa juzgada formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Fernando Valencia Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 319661 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido en el poder obrante a folio 138.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

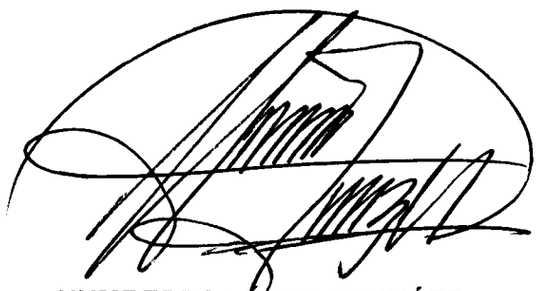

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	491
RADICACION:	11001-33-35-027-2019-00422-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	FABIO MARTIN VARGAS
ASUNTO:	Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del señor Fabio Martin Vargas, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción mixta de cosa juzgada, la cual se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

La excepción de cosa juzgada se fundó en que *"(...) el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de tutela de fecha 03 de octubre del 2018 en el literal 3 ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cancelar la mesada adicional del mes de junio de 2018"* (fls. 57 a 59).

La parte demandante, dentro del término de traslado, indicó que no puede predicarse que en el presente caso se configure la excepción de cosa juzgada, toda vez que Colpensiones actúa en ejercicio de la acción de lesividad contemplada en el artículo 93 del CPACA, que no es otra cuestión que la voluntad de la entidad de demandar su propio acto administrativo con el que se reconoció una prestación a favor de un asegurado sin tener derecho. Citó el artículo 303 del CGP y un aparte de la sentencia C-100 de 2019 (fl. 87).

Ahora bien, se precisa que la cosa juzgada, según el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se estructura cuando ante una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso se inicia uno nuevo que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes.

Desde el punto de vista jurisprudencial se ha señalado que la cosa juzgada se estructura entonces a partir de la identidad en la trilogía: objeto causa y partes. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia[1] que *"El objeto, según la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en "...el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia (CLXXII, 21), o en "...el objeto de la pretensión" (cas. civ. 30 de octubre de 2002, Exp. 6999) y la causa, en "...el motivo o fundamento inmediato del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso" (CLXXVI, 153, reiterada en cas. civ. 24 de julio de 2001, Exp. 6448). Los dos elementos antes mencionados, constituyen entonces "... el límite objetivo de la cosa juzgada, que comprende dos aspectos: el objeto decidido, de un lado; y del otro, la causa invocada para lograr la decisión, que si bien están entre sí íntimamente relacionados, responden sin embargo a dos cuestiones diferentes: sobre qué se litiga y por qué se litiga" (Se subraya; CLXXII, 20 y 21)."*

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Expediente No. 7325, Sentencia del 12 de agosto de 2003, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Previamente a establecer si en el *sub lite* se presenta o estructura la excepción de cosa juzgada, es menester examinar la parte resolutiva de la sentencia de tutela de segundo grado dictada el 3 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá[2]. Veamos:

> *Primero. Revocar la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, en el proceso iniciado por Fabio Martín Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su lugar se dispone:*
>
> *Segundo. Proteger los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad social, al mínimo vital y los principios de buena fe y confianza legítima de Fabio Martín Vargas*
>
> *Tercero. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cancele a Fabio Martín Vargas la mesada adicional del mes de junio de 2018* ***y, de considerarlo, inicie el procedimiento administrativo pertinente a fin de suspender el pago de la mencionada prestación social, del cual podrá derivarse la orden de reintegro de las sumas indebidamente pagadas, todo ello con respeto al debido proceso administrativo****".*
> (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro, entonces, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia de tutela, dejó la posibilidad de que la Administradora Colombiana de Pensiones iniciara las acciones administrativas correspondientes para suspender el pago de la mesada 14, objeto del amparo constitucional, que fue restablecido con la Resolución No. SUB 265034 del 9 de octubre de 2018, acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela y que posteriormente es enjuiciado a través del presente medio de control.

Es importante indicar que la sentencia de tutela advirtió que la Administradora Colombiana de Pensiones, de considerarlo pertinente, podía realizar los procedimientos administrativos para suspender el pago de la prestación social reconocida, y en caso de que no obtuviere el consentimiento del beneficiario estaba facultada para demandar su propio acto administrativo, pues dicha autoridad tiene la obligación de que cuando se presente un caso que resulte contrario al ordenamiento jurídico o sea nocivo a sus intereses, debe infirmar su propia voluntad revocando el acto administrativo o acudir necesariamente al juez administrativo en procura de un pronunciamiento a fin de contrarrestar los efectos dañosos de su propia decisión, tal y como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, se considera que no es necesario establecer si en el presente caso confluyen los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados, pues como se evidenció el Tribunal Administrativo de Boyacá en sede de tutela no zanjó el asunto y, por lo contrario, le indicó a la entidad demandante que podía ejercer las acciones pertinentes para suspender el pago de la prestación social al señor Fabio Martin Vargas, de suerte que se declarará infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de cosa juzgada formulada por el apoderado del señor Fabio Martin Vargas.

SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jorge Clelio Cardozo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.216.239 expedida en Aquitania y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 44.265 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Fabio Martin Vargas, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 60.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante; y a la Dra. Any Alexandra Bustillo

---

[2] Folio 15 del expediente (disco compacto).

González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 284823 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y la escritura pública que obran a folios 73 a 81.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

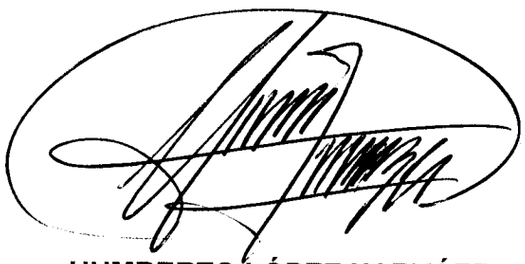

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	795
RADICACION:	11001-33-35-027-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS INES TORRES GALVIS
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO Y MARÍA FERNANDA VALDERRAMA BUITRAGO
ASUNTO:	Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social propuso la excepción previa intitulada *"no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios"* y la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero formuló el medio exceptivo *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*, las cuales se decidirán en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social indicó que de acuerdo a la Resolución No. RDP 027236 del 26 de julio de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las señoras Nhoris Ortiz de Guerrero, María Fernanda Valderrama Buitrago y Doris Inés Torres Galvis por existir conflicto entre ellas, se hace necesario vincularlas en calidad de intervinientes *ad excludendum* por tener intereses dentro del proceso (fls. 124 a 133).

Dicha excepción será negada por que las señoras Nhoris Ortiz de Guerrero y María Fernanda Valderrama Buitrago, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, integran la parte demandada en el presente juicio, fueron notificadas en debida forma del escrito de demanda y se les concedió el término legal para que la contestaran, salvaguardando sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, de suerte que al estar situadas en el extremo pasivo es innecesario vincularlas.

De otra parte, la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero formuló la excepción previa consagrada en el artículo 100, numeral 6, del CGP, esto es, la de no haberse presentado prueba de la calidad heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, argumentando que la demandante no acreditó la calidad de haber sido la compañera permanente del señor Teófilo Guerrero Burgos, razón por la cual no está legitimada en la causa por activa para reclamar el derecho pensional en esa condición.

Dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar por cuanto fueron solicitadas como pruebas testimonios con los cuales se pretende demostrar los hechos de la demanda, razón por la cual en esta etapa procesal no es oportuno emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la calidad de compañera permanente que alega la señora Doris Inés Torres Galvis con el señor Teófilo Guerrero Burgos, toda vez que requiere el agotamiento de la fase probatoria y la valoración de los elementos de prueba que se efectúa en sentencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado presentada por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Miryam González Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.706.242 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 72106 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 341, y aceptar la solicitud de la Dra. Magda Eduvina Gómez Robayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.704.447 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 52729 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual reasume el mandato conferido por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero (357 a 359).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

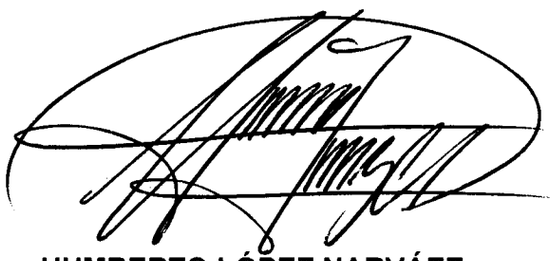

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	499
RADICACION:	11001-33-35-027-2019-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWARD ALFONSO ZAMUDIO BAUTISTA
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones de *"INEPTA DEMANDA POR NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS DEMANDADOS"* e *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, las cuales se decidirán en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

La parte demandada en la formulación de la excepción de *"INEPTA DEMANDA POR NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS DEMANDADOS"* indicó que los oficios acusados son meramente informativos porque no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, no contienen decisiones de la administración y no niegan al actor el ascenso al grado inmediatamente superior y, por tanto, no tienen la calidad de actos administrativos.

Frente a la excepción de *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* afirmó que la parte actora pretende el reintegro a la institución castrense y el ascenso de grado sin demandar el acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio activo, razón suficiente para que se declaré la prosperidad de este medio exceptivo (fls. 66 a 75).

De las excepciones formuladas se corrió traslado a la parte demandante por el término de (3) días (art. 110 del CGP), esto es, entre el 1 y el 3 de marzo de 2021.

La parte demandante descorrió oportunamente el traslado concedido mediante memorial presentado el 3 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, aduciendo que frente a la excepción de *"INEPTA DEMANDA POR NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS DEMANDADOS"*, los actos administrativos claramente expresan la voluntad de la administración en cabeza de la Dirección de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, ya que la misma exterioriza la negativa de ascender al actor al grado inmediatamente superior, decisión que fue tomada en el marco de sus competencias y que extingue el derecho del demandante.

Indicó que no es lógico demandar la nulidad de la Resolución No. 0721 del 19 de julio de 2019, ya que sobre la misma no serían procedentes los reparos, pues el argumento principal en que se sustenta es que el demandante excedió la edad para el grado que ostenta, más no la ausencia del cumplimiento de la aptitud física y, además, porque ese acto administrativo es de comunicación, tal y como fue consignado en el numeral 4 de la parte resolutiva.

Frente a la excepción de *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* indicó que en el presente caso la vulneración no parte de la desvinculación del servicio, toda vez que es una consecuencia de las decisiones previamente adoptadas por la autoridad accionada, pues como se observa el retiro del servicio no obedece a la condición física del demandante sino por cumplir con la edad máxima para el grado, de modo que las pruebas aportadas deberían sustentar que no se cumple con la causal utilizada para el retiro, lo cual sería vago ya que se consolidó al no permitir el ascenso de grado al señor Edwar Alfonso Zamudio Bautista.

Afirmó que las razones por las cuales se solicita la nulidad de las respuestas oficiales proferidas por la entidad demandada a los requerimientos de ascenso, consistentes en la negativa de ascenderlo y en la imposición del requisito que debía cumplir para que se diera la promoción, pues fueron las que originaron que continuara en el mismo rango y se generara la causal de retiro, esto es, exceder la edad para el cargo que ocupaba.

En efecto, el artículo 138 *ídem* prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado[1], expuso:

> *"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.*
>
> *Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*
>
> *Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)'".*

De otro lado, el artículo 165 del CPACA prevé que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

> *"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

Es decir, que tal *"precepto regula lo que denomina acumulación objetiva, en la medida en que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte".* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)*

Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, EXP. No. 41001-23-33-000-2017-00600-01).

En lo que respecta a la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: William Hernández Gómez, en auto del 21 de mayo de 2020, radicado interno No. (1473-17), explicó la naturaleza de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

> *"**Naturaleza de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda***
>
> *La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir una sentencia sea la demanda en forma.*
>
> *En este sentido, se tiene que la demanda debe cumplir con ciertos requisitos formales previamente dispuestos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del título V del CPACA, en relación con la claridad y precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretendan hacer valer, entre otros aspectos que resulta relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.*
>
> *Al respecto de la denominada «por la indebida acumulación de pretensiones», esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión[2].*
>
> *Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*
>
> *Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.*
>
> *Ahora bien, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de inepta demanda tiene lugar: (i) cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el estatuto procesal o (ii) cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones (...)*
>
> *En relación con la acumulación objetiva de las pretensiones, esta Corporación[3] en auto del 23 de julio de 2018 consideró lo siguiente:*
>
> > *«[...] A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez Competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 23 de julio de 2018. Radicación: 85001-23-33-000-2017-00255-01.

En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre si [...]»

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de marzo de 2002[4], sostuvo:

«[...] El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquiera informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]» (Subrayas del texto)

Dentro de la misma providencia esa corporación indicó que como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y, de los principios de seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial, el juez debe asumir el estudio razonable de aquellas pretensiones que son susceptibles de análisis, es decir, emitir un pronunciamiento de fondo y evitar la terminación del litigio con un fallo inhibitorio.

Retomando el caso concreto, se advierte que el señor Edward Alfonso Zamudio Bautista pretende la nulidad de los Oficios Nos. 129 MDN-CPGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 8 de abril de 2019 y No. 217 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 21 de mayo de 2019, en virtud de los cuales se negó su ascenso al grado de Cabo Primero del Cuerpo de Infantería de Marina.

En efecto, el Oficio No. 129 MDN-CPGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 8 de abril de 2019, suscrito por el Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, dio respuesta a la solicitud presentada el 19 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

"Referente al escrito de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dirigido al señor Comandante de la Armada Nacional y allegado a esta Dirección el veintiséis (26) del mismo mes y año, mediante el cual solicita el ascenso al grado de Cabo Primero del Cuerpo de Infantería de Marina, cordialmente le comunico lo siguiente:

Usted no ascendió con novedad fiscal septiembre de 2012 al no cumplir con los requisitos mínimos para ascenso, acuerdo Decreto 1790 de 2000, artículo 51, literal "c", como se le comunicó con el Oficio No. 12040 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 de fecha 22 de agosto de 2012.

No se recomendó su ascenso en marzo de 2013, al no cumplir con los requisitos para ascenso acuerdo Decreto 1790 de 2000, artículo 54, literal "c", como se le comunicó con el Oficio N° 2438 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 20 de febrero de 2013.

De acuerdo a la Junta Médico Laboral No. 061 del 10 de abril de 2013, se le declara invalidez y una Disminución de la Capacidad laboral del 91.25%, imputabilidad del servicio literal "c", al cumplir con lo establecido en el parágrafo del artículo 52, del Decreto 1790 de 2000, se procedió ascenderlo a Cabo Segundo de Infantería de Marina con fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), según la Resolución Comando Armada Nacional No. 0349 del 11 de abril de 2014.

Así las cosas, previo a su ascenso al grado inmediatamente superior usted debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley".

Así mismo, el Oficio No. 217 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 21 de mayo de 2019, suscrito por el Vocal 1 de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, contestó una petición presentada el 14 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

"Referente a los escritos de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigidos al señor Comandante de la Armada Nacional y a esta Dirección, mediante los cuales solicita

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente número: 6649

su ascenso a Cabo Primero de Infantería de Marina, cordialmente se reitera el contenido del Oficio No. 129 MDN-CPGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 8 de abril de 2019; en el sentido que Usted fue ascendido al grado de Cabo Segundo de I.M. con fecha tres (03) de septiembre de 2012, acorde a la Resolución No. 0349 del 11 de abril de 2014, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 52, del Decreto 1790 de 2000.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya ascendió al grado inmediatamente superior (Cabo Segundo de I.M.), para ascender a Cabo Primero de Infantería de Marina debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley".

Ahora, el libelista depreca como restablecimiento del derecho que se le ordene a la entidad demandada el reintegro al cargo que venía ejerciendo y, posteriormente sea ascendido al grado inmediatamente superior al cual fueron promovidos sus compañeros de curso, el pago de las diferencias de los salarios, primas y prestaciones sociales debidamente indexadas que dejó de percibir y el pago de intereses moratorios.

De acuerdo a los preceptos normativos, los apartes jurisprudenciales, las pruebas aportadas y los escritos de demanda y contestación, se procede a resolver la primera excepción propuesta, esto es, *"INEPTA DEMANDA POR NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS DEMANDADOS"*, frente a la cual se advierte que en efecto, tal y como lo indicó la entidad demandada, el Oficio No. 217 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 21 de mayo de 2019, no es un acto administrativo enjuiciable, ya que no crea, reconoce, modifica o extingue la situación del peticionario, pues claramente indicó que se reitera la respuesta dada en oportunidad anterior, lo cual lo clasifica como un acto administrativo de trámite, no susceptible de control jurisdiccional.

Caso contrario, ocurre con el Oficio No.129 MDN-CPGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 8 de abril de 2019, toda vez que le manifestó al actor que no ascendió porque no cumplía con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 51, literal C, del Decreto 1790 de 2000, de suerte que tal pronunciamiento es pasible de control de legalidad, ya que definió el derecho de promoción del señor Edward Alfonso Zamudio Bautista dentro de la institución castrense.

Así las cosas, se acogerá parcialmente ese medio exceptivo y se dejará como único acto administrativo acusado el Oficio No.129 MDN-CPGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 8 de abril de 2019, pues como se indicó anteriormente definió la situación jurídica del demandante al no permitirle el ascenso al grado inmediatamente superior.

De otro lado, frente a la excepción *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, lo primero que corresponde decir es que para que se configure tal medio exceptivo debe estar acreditada la transgresión de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 165 del CPACA, o que se justifique de manera clara las razones por las cuales las súplicas de la demanda no se puedan acumular, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, pues el argumento principal planteado por la entidad demandada es que la parte actora no demandó el acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio activo, lo cual significa que a su juicio le hizo falta formular una pretensión más y no que los pedimentos de la demanda no se puedan avocar y acumular.

Ahora bien, en cuanto al argumento de fondo que formula la entidad demandada, en el sentido que la parte actora debió demandar la Resolución No. 0721 del 19 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó el retiro del servicio activo, tal aseveración tiene razón de ser en la medida en que la parte demandante solicitó el reintegro a la institución castrense; no obstante, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda atacan actos administrativos que fueron proferidos previamente al retiro, esto es, los que no le permitieron el ascenso de grado, decisiones que a la postre configuraron la causal por la cual fue desvinculado del servicio el señor Edward Alfonso Zamudio Bautista, de suerte que al validarse o no la legalidad de la decisión de no promocionar al demandante, otras decisiones posteriores se quedarán sin el fundamento por el cual se adoptaron. En

consecuencia, al no encontrarse debidamente fundamentado el medio exceptivo se declarará infundado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la excepción intitulada de *"INEPTA DEMANDA POR NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS DEMANDADOS"* propuesta por La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción intitulada *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* formuladas por La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

TERCERO: TENER como único acto administrativo acusado el Oficio No.129 MDN-CPGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 8 de abril de 2019.

CUARTO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Norma Soledad Silva Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 60528 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y anexos que obran a folios 76 a 80.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

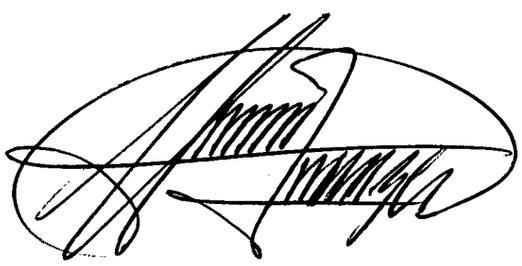

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC